



Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia, Buenos Aires. (2016) “Garrido, Carlos Manuel contra Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). sobre Amparo Ley n° 16.986”. Sentencia 21 de Junio de 2016.

Apellido/Nombre: GASSINO, Nicolás Emiliano

Legajo: ABG04141

DNI: 34.885.986

Año: 2020

Temática - Producto: Acceso a la información pública - Modelo de caso

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El acceso a la información pública es un derecho irrenunciable y subjetivo donde todos los ciudadanos argentinos pueden recurrir sin que nadie se oponga, ya que existe artículos en la Constitución Nacional Argentina y leyes fundamentales que nos señalan que tenemos la facultad y garantizado poder exigir el acceso a la información pública.

“La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien en un sistema republicano de gobierno tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes, y eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea, se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro”. (Diaz Cafferata, 2009, p.152)

En el año 2016 se sanciona la ley n° 27275 “Acceso a la Pública”. Hasta ese momento solo se existía el Decreto Ley n° 1172/03 que fundamentalmente regula la participación ciudadana en las audiencias públicas, su finalidad y la forma en que se llevarían a cabo y hace mención sobre el acceso a la información. En la Constitución Nacional los Artículos 1, 14, 33 y en los tratados internacionales como la Convención Americana 75 inc. 22, también en la

Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 13 y en otro el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19.

El fallo elegido es: “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo Ley n° 16.986”. El Tribunal que resuelve el mismo es la Corte Suprema de Justicia en el año 2016.

El problema central que se plantea es que el señor Garrido se presenta ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que esta le brinde información sobre determinada persona (Mechetti). Ante la negativa por parte de la AFIP en brindar dicha información, Garrido promueve una acción de Amparo.

El problema jurídico encontrado, que nos ayudara a entender la decisión de la sentencia. Es el “problema de la relevancia”, vinculado a la norma de aplicable al fallo. En el análisis del fallo ya nombrado el problema de la relevancia se debe a una restricción indebida al ejercicio pleno del derecho. En este caso, se observa como el órgano estatal se niega darle la información en un primer momento porque no tenía legitimidad la parte actora, luego porque la información solicitada entraba bajo las excepciones de la ley y luego el ultimo motivo es que consideraron que la información requerida estaba bajo sumario por un juicio empezado en el 2010. Luego vieron si la procedencia de un amparo por mora previsto en el artículo 43 de la constitución era la vía idónea y legítima para resolver el caso y llevarlo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El ciudadano puede tener conocimientos más precisos de la realidad, como control de las acciones/actividades estatales y los actos del gobierno, esto garantiza la participación del ciudadano por medio del acceso a la información pública en este caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El Señor GARRIDO, Carlos Manuel, diputado nacional y ciudadano, solicita a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la entrega de información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

En primera instancia la juez ordena al organismo demandado Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) disponiendo a suministrar la información indicada en dicha sentencia. Contra lo resuelto se dedujo remedio federal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

La AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

La señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la Ley n° 25.326 y el decreto 1172/03. El alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los

agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la Ley n° 25.326.

La Corte Suprema confirmó lo resuelto, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte empieza a analizar, y en el primer paso investiga la falta de legitimación de la parte actora para solicitar la información requerida, se observa el fallo de “Cippec” en donde señaló: “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” ya que “...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”

Luego de analizar la parte actora si tenía legitimación, se recurre a verificar si la información solicitada, no se encontraba en algún supuesto de excepcionalidad contempladas en el ordenamiento jurídico, para poderle negar y brindar el acceso a esa información. En el Artículo 16 del anexo VII del Decreto 1172/03 en donde se prevé en qué casos pueden exceptuarse de brindar la información requerida, por lo cual, se remitió a lo establecido el Inc. i de dicho artículo: “...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley n° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”.

La ley n° 25.326 en su artículo 2 refleja los “datos personales” y “datos sensibles” donde fueron analizados para determinar si la información requerida por la parte actora comprendía dichos datos.

La CSJN concluyó que la información requerida no se refería a datos sensible como así tampoco al origen racial y étnico, opiniones políticas, salud, vida sexual, entre otros.

El problema jurídico la relevancia, donde la norma aplicable al fallo y obliga al órgano jurídico determinado a resolver el conflicto. En donde la restricción de la norma llevo a realizarse un amparo por mora de la parte actora, donde esas restricciones o falta de hacer, género que apareciera reflejado en el caso problema de relevancia, en un primer lugar AFIP, se niega a brindar información bajo las excepciones de la ley, luego porque considera que están bajo sumario y luego porque la persona no tiene legitimidad. La Corto analizo todas las imposiciones interpuesta por el órgano estatal, ya anteriormente nombrado, al concluir con cada uno de ellas y desestimo todas las justificaciones para no dar la información solicitada de parte del órgano público, así concluyo en su veredicto final.

La decisión de la Corte fue confirmar la sentencia apelada y que no había motivos por los cuales sea denegada la solicitud de requerimiento de información. Fue unánime y estuvo integrada por los miembros de la Corte: Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y subjetivo que cuenta todo ciudadano de poder acceder a toda aquella información que tiene un Estado Nacional, es la forma que tenemos los habitantes de un país de tener discernimiento y discrepancia sobre las actividades del gobierno y de toda la documentación que respalda dichas acciones, la cual se encuentra en el Estado, pero pertenece al pueblo por el solo

hecho de ser una república, y es este mismo el que tiene derecho de controlar todas las decisiones que se tomen.

Santiago Diaz Cafferata, señala que “la información también resulta valiosa para el ciudadano, quien en un sistema republicano de gobierno tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes, y eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea, se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro”. (Diaz Cafferata, 2009, p.152)

Como señala, la Dra. Marcela I. Basterra en su obra “El Derecho de Acceso a la Información Pública” menciona: “El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos”. (Basterra, 2010, p.5)

Este derecho institucionalmente importante en los últimos años, ya que los ciudadanos han tomado conocimiento acerca de la información pública y con la sanción de la Ley n° 27.275 donde se encuentra articulado todo lo relacionado con el acceso a la información.

En principio general de la materia toda la información es accesible salvo excepciones previstas por la ley.

El fallo, en donde la Corte ha recurrido a lo examinado y resuelto en otro fallo judicial por el mismo tribunal. El mismo es la causa “Cippec” (“CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo Ley n° 16.986”)

El Centro de Implementación de Políticas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), le requiere al Ministerio de Desarrollo Social información sobre datos de transferencias en gastos corrientes realizados por el demandado parte privada con el

nombre de (ayuda social a las personas y transferencias a otras instituciones culturales y sociales sin fines de lucro). El demandado niega la individualización de los subsidios beneficiarios, donde dice que pueden involucrar aspectos íntimos de la persona y que el artículo 16 inc. 1° del decreto 1172/03, sobre la información solicitada, donde su publicación dañara el derecho al honor y la intimidad de las personas físicas.

La Corte concluyo inaceptable la negativa fundada en la privacidad de los beneficiarios, ya que la ley no habla nunca de datos como sensibles, por eso la misma carece de sustento legal. Por lo descripto la Corte da lugar a la sentencia apelada y afirma da paso a la acción de amparo realizada.

El fallo “Cippec” es muy importante, porque sirvió de precedente para otros casos similares en donde estaba en juego el acceso a la información pública. Se puede mencionar el fallo: “Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo Ley n° 16.986” en el cual también, la corte analiza la legitimación de la actora y se remite al caso Cippec.

El caso de “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) S/ Amparo ley 16.986”; “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”.

La Corte concluyo ordenar al PAMI que brinde la información requerida, derivado de la ley para acceder a la información publica que tiene todo ciudadano. Como la ley es igualdad para todo el mismo razonamiento se tiene que tener con fue el alcance del decreto 1172/03. Ante la negativa de brindarle la información constituyo en un acto arbitrario. Por lo que la Corte hace lugar a la apelación y luego resuelve lo reclamado y le ordena al PAMI a brindar dicha información.

La relación entre el Acceso a la Información Pública y la Ley n° 25326 de “Protección de los Datos Personales” precisamente acerca de Datos Personales y Datos Sensibles. Esta relación es importante ya que fue analizada en diversos fallos la Corte para determinar si la información solicitada pertenecía a este tipo de datos, en donde, también establecen excepciones claramente descriptas.

V. Postura del autor

Habiendo identificado el problema jurídico del fallo analizado, respecto al problema de relevancia, la Corte en su dictamen final, concluyo igual que mi postura, en la cual, ordeno al órgano estatal AFIP bajo el Decreto n° 1172/03 donde le da un marco legal desde el 2003 luego de ser promulgada para acceder a la información pública de todos los órganos estatales, terminado así con la no aceptación de brindar la información solicitada, y la Ley n° 25.326 brinda la protección de los datos personales, se darán cualquier dato necesario y solicitado, siempre y cuando no caiga en las excepciones nombradas en la misma ley.

Para darle más fuerza al fallo se apoya en otra resolución de la misma índole como fue el de CIPPEC, para realizar un veredicto más fuerte y completo, donde se lo habían negado al derecho al acceso a la información y datos, y donde genero una restricción vulnerable al derecho solicitado, que termine con una acción de amparo que llego a la Corte y dictamino la entrega de lo solicitado, porque no entraba en ninguna excepcionalidad de la ley. Parecido al fallo elegido, las restricciones y la negativa al acceso a la información género que la parte del actor realizara una acción de amparo por mora y solicitando a la Corte que el órgano estatal estaba violando el derecho al acceso a la información pública y no tenía ningún marco legal para apoyar sus fundamentos para no brindar dicha información.

Siguiendo con el análisis sobre el fallo judicial, se puede ver lo necesario e importante de conocer nuestros derechos y que se garantice su aplicación. En este caso, el acceso a la información pública resulto ser un tema muy importante para su estudio y analizado para que cada día haya más acceso a la información que el Estado nos debe brindar por el tan solo hecho de ser república. La comunidad necesariamente tiene que tener conocimiento de las actividades de la administración pública y poder ejercer plenamente este derecho.

La CSJN en este caso judicial ha fallado a favor del ciudadano para informase y obligando al Estado en poner en conocimiento toda la información que se solicite y que no tenga excepciones.

VI. Conclusión

Después de haber analizado detenidamente el fallo judicial elegido, es necesario valorar lo significativo e importante que es conocer, saber y aprender sobre nuestros derechos y evitar así que nadie vulnere ningún derecho, y que siempre se los respeten. En mi caso particular, la elección de mi fallo me llevo a saber más sobre el derecho que tengo de acceder a la información pública, resultado ser un tema muy satisfactorio e importante de estudiar/analizar.

El derecho al acceso a la información pública es un instrumento que tiene el pueblo, en cual, puede ser ejercido de pleno derecho, y solicitarlo nos ayuda a saber de las actividades y acciones de las personas que ocupan un lugar público y estatal, que nos ayuda en la legitimación, para cada día mejorar y progresar como Estado.

Para concluir, la Corte en este fallo judicial dictamino justamente y le impuso al Estado en poner en conocimiento toda la información que se solicite, generando así el normal ejercicio del derecho y mostrándole a la sociedad de que tiene todo lo disponible para acceder a la información pública.

Concluyo, diciendo que la sociedad tiene en sus manos un derecho tanpreciado y con sustento legal que nos permite poder controlar y verificar que cosas se están haciendo, para que haya transparencia y que no exista ninguna duda en la labor del Estado. Efectivizando este derecho el pleno ejercicio de la norma legal y dando una señal clara al ciudadano de que en materia de acceso a la información pública se puede acceder siempre que no caiga en la excepcionalidad de la ley.

VII. Referencias bibliográficas

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (26/03/2014). “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (04/12/2012). “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI- (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986”. (Fallos: 335:2393). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6974433&cache=1512086640001>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1/09/2015). “Stolbizer, Margarita C/ EN – M° Justicia DDHH S/ Amparo ley 16.986”. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-17688-La-Corte-Suprema-reitera-que-el-Estado-Nacional-se-encuentra-obligado-a-garantizar-el-acceso-a-la-informaci-n-p-blica.html>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/10/2014). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy – Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf?>

Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Decreto n° 1172/03. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley Reglamentaria Acción de Amparo (Ley n° 16.986). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Protección de Datos (Ley n° 25.326). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley de acceso a la información pública (Ley n° 27.275). Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Basterra, M. (2010). El derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado de:
<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Diaz Cafferata S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>